



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Calle 40 N° 44-80 piso 7
Teléfono 3042628274

Marzo Veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	CAUSANTE	MOTIVO NOTIF.	
001-2022-00056-00	EJECUTIVO	CERTA INTERNACIONAL S.A.S.	NEO DEMUS SUCURSAL COLOMBIA	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022	

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5°. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Veinticuatro (24) de Marzo de 2022, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veinticinco (25) de Marzo de 2022 a las 8:00 a.m., vence el día Veintinueve (29) de Marzo - 2022 a las 5:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Memorial proceso ejecutivo singular radicado 08001405300120220005600

SG

Serrano Vidal & Gomez <serranovidalgomez.asociados@gmail.com>

Vie 11/03/2022 11:09 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla



2 archivos adjuntos (875 KB) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#) [Descargar todo](#)

Buenos días,

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, a fin de radicar memorial dentro del presente asunto.

Agradezco se anexe al expediente y se le imprima el trámite de rigor.

Agradezco cordialmente su atención.

Att.

Kevin Orlando Vidal Conde
C.C No. 1 '140.849.879 de Barranquilla
T.P No. 290.546 del CS de la J
Apoderado judicial parte demandante.

Serrano Vidal & Gomez Abogados Consultores S.A.S
Dirección: Carrera 49 # 68-38, Barranquilla - Atlántico
WhatsApps Business: 3177927126
sitio web: <https://www.svgabogados.com.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de SVG S.A.S, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SVG S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

this message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of SVG S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle SVG S.A.S to seek for damages.

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D

Referencia: proceso ejecutivo de menor cuantía de Certa Internacional SAS vs Neo Demus Sucursal Colombia, radicado: 2022-00056-00.

Asunto: recurso de apelación en contra del auto de fecha 9 de Marzo de 2022 que decidió de negar el mandamiento de pago solicitado.

Buenos días,

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente y en oportunidad legal, me permito formular **recurso de apelación** en contra del auto de fecha 9 de Marzo de 2022, que resolvió negar el mandamiento de pago deprecado en el escrito inaugural.

1. Procedencia del recurso:

De forma liminar debe decirse que el recurso es procedente a tono con lo reglado en el artículo 438 del CGP, que expresa que es susceptible de apelación el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque.

2. Argumento central de la decisión apelada:

La señora juez sostiene el criterio conforme al cual, al exigir el artículo 774 del Código del Comercio que la factura indique la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargo de recibirla, no se puede soslayar este requisito en orden a establecer el carácter de título valor de una factura de venta presentada al cobro.

Que tratándose de factura electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 exige una constancia de recibo electrónica emitida por el adquiriente deudor aceptante, documento que hace parte integral de la factura.

Que como quiera que este último documento no se aportó a la demanda, la factura CI86 arimada como pilar de la acción cambiaria carece de uno de los requisitos para ser considerada título valor, por lo que resultaba inviable librar la orden compulsiva.

3. Razones o argumentos de disenso:

Respetuosamente tomamos distancia de dicha determinación, y para sustentar nuestra posición divergente, nos permitimos exponer los siguientes argumentos:

El artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1074 de 2015, en los términos en que fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, establece sobre la entrega y aceptación de la factura electrónica lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.53.5. ENTREGA Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 2242 de 2015.**

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3o del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1o. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2o. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2o del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015¹, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro"(...) *-El resaltado y la negrilla son nuestras-*

¹ Parágrafo 2°. La DIAN deberá, a más tardar en el año 2017, **disponer de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes con el fin de facilitar la expedición de la factura electrónica en las condiciones establecidas en el presente Decreto, a microempresas y pequeñas empresas conforme con las definiciones del artículo 2° de la Ley 905 de 2004 o las que establezca el Gobierno nacional en desarrollo del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 o las disposiciones que modifiquen o sustituyan estas normas.** La DIAN tendrá en cuenta estos elementos con el fin de identificar las empresas de menor capacidad empresarial a las cuales estarán dirigidos principalmente estos servicios y dispondrá los servicios respectivos acorde con los estándares y lineamientos que expidan el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Viceministerio de Tecnologías y Sistemas de la Información.

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, y de acuerdo a la implementación práctica que ha efectuado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de toda la reglamentación expedida a lo largo de estos años, tendiente a obtener el funcionamiento integral del sistema de facturación electrónica, es pertinente recordar que se ha puesto a disposición de los obligados a emitir facturas de venta una plataforma web gratuita que sirve al propósito de radicar los datos de facturación, incluida la razón social, número de identificación tributaria (NIT), dirección de domicilio, y correo electrónico habilitado del receptor comprador del bien o beneficiario del servicio, ello con el fin de que la entidad fiscal, efectúe un proceso de validación de los requisitos de la factura, la registre en sus registros o bases de datos, y proceda de forma automática a remitirla al obligado cambiario.

De esta suerte, si la representación gráfica de la factura es enviada al obligado directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de forma automática, una vez validada su información y verificada su conformidad con los requisitos legales, no se muestra razonable exigir al ejecutante una constancia electrónica de aceptación, máxime cuando, el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.53.5 del decreto 1074 de 2015 en los términos en que fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, categóricamente indica que, en tales circunstancias, la factura podrá ser aceptada expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

La guía del usuario del servicio de facturación electrónica, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la remisión de la factura, haciendo uso de su sistema de facturación gratuita, expresa:

“En el caso de que la revisión sea satisfactoria haga clic en “Firmar y Guardar”; con lo cual el documento electrónico se entenderá generado y automáticamente será enviado a la DIAN, **AL CORREO ELECTRÓNICO DEL ADQUIRENTE**, al correo electrónico del emisor de la factura y adicionalmente se descargará en el equipo de cómputo o dispositivo desde el cual se generó del documento electrónico, un archivo .ZIP que contiene: - La representación gráfica en formato PDF del documento electrónico generado. - El documento electrónico generado en formato XML”. (Página 35 y 36 del documento adjunto).

En ese orden de ideas, si la factura de venta es remitida al correo del adquirente del bien o beneficiario del servicio directamente a través del sistema electrónico diseñado y puesto en funcionamiento por la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), desde la misma fecha en que la misma es validada, empieza a computarse el término que establece la norma arriba citada para hacer glosas, reclamos o devolución de la factura, que es de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales, si no se formula objeción, se entenderá tácitamente aceptada, sin que se requiera, como emerge obvio, de un documento expreso donde se deje constancia de la aceptación del contenido de la factura, ni de la obligación dineraria cuyo pago se reclama.

Fijando nuestra mirada en el caso *sub examine*, del paginario se puede observar que se arrió la representación gráfica de la factura de venta CI86, en cuyo texto se establece que el documento fue generado por la solución gratuita DIAN y que el mismo fue validado el 16 de Octubre de 2020, a las 15:49:02.

Si ello es así, como en efecto lo es, no cabe duda de que el sistema de facturación del que se ha venido dando cuenta remitió ese mismo día la representación gráfica del cartular a la dirección de correo electrónico del obligado **NEO DEMUS SUCURSAL COLOMBIA**, aquí demandado, a saber: facturación@novuscivitas.com y si la sociedad convocada no presentó objeción al contenido de la factura dentro del término legalmente previsto, resulta meridiano que la misma fue tácitamente aceptada.

En buenas cuentas, consideramos que el *a quo* dejó de aplicar rectamente el contenido del artículo 2.2.2.53.5 del decreto 1074 de 2015, **en los términos en que fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016** y lo establecido en el Decreto 2242 de 2015, al exigir una constancia de recibo electrónica, sin considerar que: (i) *la factura electrónica fue directamente remitida el obligado a través del sistema de facturación previsto por la DIAN y (ii) Que al no haber sido objetado su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío, operó el fenómeno de la aceptación tácita.*

Con soporte en los anteriores argumentos, solicitaremos la **REVOCATORIA INTEGRAL** del veredicto opugnado de fecha 9 de Marzo de 2022, para que, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo en la forma en que fue solicitado o en la que el señor juez estime pertinente. Todo lo anterior, previa concesión del recurso de apelación para ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, en el efecto suspensivo.

De la señora juez, con respeto,



KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE
C.C No. 1'140.849.879 de Barranquilla
T.P No. 290.546 del CS de la J
Apoderado judicial sociedad ejecutante.



RADICADO: 080014053-001-2022-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERTA INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADA: NEO DEMUS SUCURSAL COLOMBIA

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La parte demandante CERTA INTERNACIONAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de NEO DEMUS SUCURSAL COLOMBIA, en virtud de la obligación contenida en la factura electrónica CI86 aportada con la demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Esto, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Debe señalarse además que, el título ejecutivo es un requisito sine qua non para cualquier tipo de proceso ejecutivo. Independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía.

Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

El documento de recaudo aportado con la demanda, debe cumplir con lo reglado en el artículo 774 del Código de Comercio el cual dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)” *Negrillas para resaltar.*

Por su parte el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.4. estatuye:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” Negrillas fuera del texto original

Visto lo anterior, este despacho encuentra que la factura electrónica CI 86, allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de la fecha de recibido. Que, en este caso por tratarse de facturas electrónicas, debió demostrarse con la constancia de recibo electrónica. Por tanto, no puede decir la parte actora, que se tratan de títulos valores que soportan la acción cambiaria, ya que la misma Ley estipula que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del aludido artículo.



Con fundamento en lo expuesto se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por la parte demandante, CERTA INTERNACIONAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de NEO DEMUS SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a27c0dba46d18d77cb83bd665322f09c43e78e68bd936f14767089183cc977
6

Documento generado en 09/03/2022 12:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120220005600

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año2022

DepartamentoATLANTICO

CiudadBARRANQUILLA

CorporaciónJUZGADO MUNICIPAL

EspecialidadJUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL

Tipo LeyNo Aplica

Distrito\CircuitoBARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQU

DespachoJuzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla

Juez/MagistradoKATERINE IVON MENDOZA NIEBLES

Número00056

Número00

Consecutivo

Interpuestos

Tipo ProcesoCodigo General Del Proceso

Clase ProcesoPROCESOS EJECUTIVOS

SubClase ProcesoEn General / Sin Subclase

Es Privado☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1140849879	Kevin Orlando Vidal Conde
Demandante/Accionante	NIT	9008594155	Certa International S.A.S
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	9004072357	Desarrollos Serena Del Mar Sucursal Colombia

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro24/03/2022 4:45:14 P. M.

Estado ActuaciónREGISTRADA

CicloTRASLADOS*

Tipo ActuaciónTRASLADO SECRETARIAL*

Etapa Procesal

Fecha Actuación24/03/2022*

Anotación

En La Fecha Se Procede Con El Traslado Del Recurso De Reposición En Subsidio Apelación Impetrado Por La Parte Demandante Contra El Auto De Fecha 09 De Marzo De 2022

Responsable

RegistroLuis Manuel Rivaldo De La Rosa

Es Privado☐

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Sin archivos seleccionados

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			05TrasladoSecretarial.Pdf	2022-03-24	Traslado Secretarial	F8F3955345A0C5B5C38529D171B3B52366FCB115	1027	9	1	9	Digital	Activo